

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE CUATRO AL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE OCTUBRE DE 2022.

Ley publicada en el Periódico Oficial, en el Alcance Uno del 31 de diciembre de 2007.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERNO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 540

QUE CONTIENE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 43. Los jóvenes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, sin más limitaciones que las que dicten el respeto de los derechos de terceros. Estas propuestas serán realizadas mediante los mecanismos de participación ciudadana y serán canalizadas a través de Instituto de la Juventud, quien deberá de dar seguimiento a las mismas, además de establecer los medios adecuados para evaluar la pertinencia de las propuestas.

Artículo 44. Los jóvenes tienen derecho de reunirse sin más restricción que el respeto de los derechos de terceros, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros sectores sociales e institucionales.

Artículo 45. Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 46.- Se tomará en cuenta para la definición e implementación de los proyectos juveniles, las aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes.

CAPÍTULO VI

DE LAS PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 70. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios en materia de juventud, las siguientes:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los jóvenes;

- II. Asegurar que los jóvenes, en sus respectivos municipios, gocen de los programas de desarrollo físico, psicológico, social y cultural, según las partidas presupuestales asignadas;
- III. Conformar la Instancia Municipal de Juventud;
- IV. Promover las expresiones culturales y artísticas en los jóvenes;
- V. Garantizar a los jóvenes el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social;
- VI. Promover, organizar y crear dentro del territorio de su competencia, programas y acciones en beneficio de la juventud, enunciadas en el Capítulo I del presente Título;
- VII. Implementar dentro del ámbito de su competencia, el Programa, en coordinación con el Instituto;
- VIII. Destinar una partida de su Presupuesto Anual de Egresos, en beneficio de la juventud;
- IX. Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 71. El Programa Estatal de Atención a la Juventud es el conjunto de políticas, estrategias y acciones que deberán ejecutar, en la esfera de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, las instituciones académicas y las organizaciones del sector social y/o privado, de manera coordinada y concertada a fin de garantizar la atención integral de los jóvenes en la Entidad.

Artículo 72. El Programa deberá establecer por lo menos:

I. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares, en materia de educación, salud, migración, vivienda, participación ciudadana y política, desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas, para la atención integral de los jóvenes derivados de la presente Ley; y

II. La participación que corresponderá a las dependencias y/o entidades del Estado, los Municipios y la sociedad en general.

El Programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Estatal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución, se evaluarán de manera permanente y periódica por la Junta de Gobierno.

Artículo 73. Para la elaboración del Programa Estatal de la Juventud se observará lo siguiente:

I. La Dirección General del Instituto convocará, con toda oportunidad, a las diversas dependencias y entidades del Estado, para darles a conocer los objetivos, estrategias,

líneas de acción y acciones particulares que, en materia de juventud, cada institución ejecutará, garantizando su programación y presupuesto anual;